

**SELLO QUINTO - VALLE REAL Y BIENENDO.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

J. J. L. de C.



Promovido el venta dicho de un pape

Pedro Herrera y true en la causa con el Jefe de la Universidad Central sobre fundacion de beca a favor de mi familia por el Sr Juan de Leon ante U. d. q. que sin embargo de haber yo acordado p. nueva de instrumentos que se mandaron compulsa al Escribano actual, ayer se me ha notificado un auto del Jefe de la Universidad de la publicación antes de haberse verificado p. este of. la compulsa. Aunque he contribuido con el recado necesario que se me ha pedido por el mismo. La falta culpable o inculpable de los Jueces y Escribanos Jueces ha producido causas perjuris abas p. partes, como enuncia Febrero del reformul. juv. Guineas) Parte 2.ª Libro 3.º cap. 2.º §. 4.º i el Code de la Comada Jueces Ordinarios Parte 1.ª cap. 3.º n.º 98. Por sea la nueva instrumental a diferencia de la de tener esenta de los inconvenciones que afectan a esta de revisar después de la publicación, tiene lugar aun después de esta, mucho mas habiendome pedido en tiempo como resulta en la Exposición disp. del art. 70 de la ley 1.ª parte i trat. 2.º de la Decret. 1.ª

A la formalidad de publicación de probanzas que no induce nulidad según el art. 214 el Jefe de la providencia sanciona la segunda del art. 213 y se <sup>evitable</sup> por el deber de la recepción de las que se articulan, i esta disposición no puede hacerse ilusoria por la falta expresada del Escribano

Pido pues al Sr. Jefe de la Universidad que se revocase p. Courranis imperio la providencia de publicación, i procurando la nulidad del procedimiento, desde







**SELO QUINTO - VALOR REAL Y DERECHO.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis à treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

Señor Jefe del Circuito.

Pedro Herrera y Iturr en Autos con el Jefe de la Universidad Central de  
V. dize: que habiendo en juzgado mandado hacer publicación de  
probanzas, luego que se me notificó esta providencia presenté  
un escrito reclamando, en cumplimiento de las leyes y expresas  
disposiciones legales, la agregación de las pruebas instrumen-  
tales que existían en un debido tiempo i oportunidad.  
Sin que se previniera alguna sobre este reclamo oca-  
ba de intimarse en traslado del prematuro  
abasto de conclusión del Sr. Jefe de la Universi-  
dad, que me constituye en el conflicto de tomar  
los autos diseminados, no solo de las pruebas instrumen-  
tales que se hallan en poder del Sr. Jefe de la Universidad,  
si no lo que es mas de mi referido escrito, que  
según informe verbal del Sr. Jefe de la Universidad para en el  
despacho de V. en decretando de cualquier ma-  
do. Pido pues a V. en caso de precisión en esta  
ocasión prevenga al mismo Sr. Jefe de la Universidad, ponga la  
correspondiente nota sobre la verdad de mi rela-  
to, para los efectos que me correspondan, como es  
de justicia, que mediante.

A V. fido prueba como sobrito D.ª

Pedro Herrera y Iturr

Informe la Escribania si se ha presentado ya  
el testimonio o prueba instrumental de que hace  
mencion Dominguez



Lo proveyo el señor Juez Segundo del circuito  
Bogotá diez i siete de Junio de mil ochocientos enarenta  
y siete

León

V. 10  
F. 209 V.

292


En esta misma fha se ha presentado el testi-  
monio q<sup>e</sup> se menciona en el anterior deca-  
Bogotá diez i siete de junio de mil ochoc-  
ientos cuarenta i siete

Leyendo Lecua  


Por presentado el testimonio de que se hace mención en  
el informe de la Escribania agreguese al expediente, ten-  
gase como prueba dada en tiempo y confiesase traslado de  
ello al Tesorero de la Universidad

Dominguez

Lo proveo el Señor Juez Sebrado Se-  
gundo del Circuito. Bogotá veinte y  
uno de Junio de mil ochocientos cua-  
renta i siete

Lecua  


En el mismo se ratifiqué al Tesorero  
de la Universidad

Carta Lecua  


F. 42 - R. 4 -



SELO SESTO - VALE TRES CUARTOS DE REAL  
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis  
veintia y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

J. J. L. N.º del C.º

José Joaquín Ortiz, Tesorero de la Universidad, en autos civiles con el Sr. Pedro Herrera i Arce, á V.º conforme á derecho digo: que, — se me há corrido traslado de los últimos documentos presentados por el Sr. Herrera i Arce i aunque los he leído con atención, no he hallado que en manera alguna favorezcan sus pretenciones.

La cláusula 11.ª del testamento de D.ª Ana Maria de Leon únicamente expresa lo que debió hacerse con una cantidad que á dicha Señora le adeudaba un comerciante, i ya se vé que esto es inconducente al punto que hoy cuestionamos.

La cláusula 31.ª se reduce á decir que D.ª Sebastian Dias Granados reciba todos los papeles correspondientes á tres testamentarias, inclusive la del D.ª Juan Agustín de Leon. Si de aqui se quiere inferir que hoy el Colegio Mayor de N.º de S.º de S.º del Rosario no debe traer uno del testamento otorgado por el expresado D.ª Juan Agustín de Leon, se incurrirá sin duda en una grande equivocacion. Hizo muy bien la Sra. Ana de Leon en mandar que se custodiasen aquellos papeles para evitar que se perdiesen, pero ni ella há dicho ni tenía facultad para decir que no se llevase á efecto lo que expresa i terminantemente dispuso su hermano Juan Agustín en su testamento.

La cláusula 36.ª habla del albaceazgo i herencia del D.ª D.ª José Joaquín de Leon, i esto para nada sirve en el caso presente.

La cláusula 37.ª se contrahe á decir que D.ª Ana de Leon fué albacea i heredera



del D<sup>o</sup> Juan Agustín de León i que tenia cum-  
plida su voluntad. Ignoro si esta Señora como  
albacea de su hermano llenó o no los deberes que  
este le impuso; pero por lo que heare á la casa que  
el testador dejó para el Colegio del Rosario no  
creo que se cumplió con dársela á D<sup>a</sup> Francisca  
Arce para que la disputase delante su viudo,  
puesto que así lo ordenó el mismo D<sup>o</sup> Juan Agus-  
tín de León en la cláusula 30<sup>a</sup> de su Testamen-  
to. La exactitud i puntualidad con que la  
D<sup>a</sup> Ana de León entregó la casa á la D<sup>a</sup> Fran-  
cisca Arce para que la tuviese por los dias  
de su vida, debe recordarle al Sr. Pedro Herre-  
ra i Arce lo mal que há obrado en no habers  
entregado por su parte esa misma casa al Co-  
legio del Rosario inmediatamente que murió  
la D<sup>a</sup> Francisca Arce, para que de este modo  
quedase enteramente cumplida la última  
voluntad del D<sup>o</sup> Juan Agustín de León.

Queda contestado el traslado que  
se me habia conferido, i con reproduccion  
de todo lo favorable de autos i de mi alegato  
de fols. 35<sup>a</sup> á 36<sup>a</sup>, que pido se tenga como parte  
integrante de estos,

Suplico á V. tenga á bien decidir como allí  
pedís.

José Joaquín Ortiz

Traslado.

Dominguez

Lo proveyo el Señor D<sup>o</sup> Juan de Prado  
Segundo del circuito Boyerá siete de Julio de mil ochocientos  
cuarenta i siete. *Loiva*



**SELLO SESTO - VALOR TRES CUARTOS DE MIL**  
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis  
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

en base del número lo ratifique al Pedro  
Herrera i Arce

*Herrera y Arce* *León*

Foja 43. Recibo 5<sup>o</sup>





L

**Sello Sexto - Valle de Upar Cuarenta y seis mil.**  
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

J. J. L. N.º del C.º

Señor Joaquín Ortiz como Tesorero de la Universidad respetuosamente hago á V.º poriente: que se ha transcurrido mucha mas del término legal dentro del cual ha debido alegar de conclusion el Sr. Pedro Herrera y Torre en el pleito que sigue con la Universidad por una casa y sus arrendamientos, sin que hasta ahora haya devuelto siquiera los autos. Lo acuso, pues, rebeldia y pido se cobren dichos autos por apremio en la persona del procurador que los hubiere sacado.

Joaquín Ortiz

Por ansada la rebeldia y si fuere pasado el termino cobrense los Autos por apremio

Dominguez

Lo promogó el señor Juy Sebado Legueta del circuito Bogotá veinte i seis de Julio de mil ochocientos cuarenta i siete.

Señor





V.10  
f.213

6134

**SELLO CUARTO — VALLE REAL Y BARRIO.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Señor juez L. del Circuito.

Pedro Herrera y Arce en el expediente promovido por el Señor Sr. Joaquín Otis en el concepto de Tesorero de la Universidad del 1.º distrito, sobre la rara pretension de que este Cuerpo haga suyas los renditos de una casa, sobre la que el Sr. Don Juan de Leon mi tío fundó un fideicomiso para alimentos de sus parientes por todo el tiempo de su carrera literaria, ant. V. digo: que tal pretension es absolutamente opuesta á la letra de la fundacion, i al estado presente de las cosas. Para demostrar esta proposicion basta reflexionar que no recibiendo los alumnos del Colegio del Rosario otra enseñanza que la de la escuela de literatura i filosofia, segun el art. 1.º del decreto ejecutivo de 24 de Diciembre de 1844, i aun suprimido el ramo de literatura por el art. 2.º del decreto de 15 de mayo de 1845, ha caducado el dño que, sea á nombre del Colegio, sea al de la Universidad, se pretende á la perpetua percepcion de los renditos de la casa, consignados para todo el tiempo de la carrera literaria, necesaria para la obtencion de grados en facultades mayores. El Sr. Tesorero dice que no obsta <sup>esta</sup> novedad para continuar percibiendo los renditos, por que el Rector del Colegio los suministrará allí; pero como allí no se dan las lecciones de facultades mayores sino en el Colegio de San Pedro de Tolome,



se seguiria que los alumnos de becas de fundadores  
particulares, tendrian que venir al Claustro de San  
Bartolome i asistir al mismo tiempo como alum-  
nos del de el Rosario a las horas por lo menos  
de comer, i cenar, lo para que la Universidad tuv  
viera titulo para permitir la penscion alimen-  
taria, i respecto de dichos alumnos seria el Cole-  
gio del Rosario, no un Colegio provincial sino  
una mera posada para devengar pensiones.  
Vergüenza causa tener que refutar semejantes  
indelicadas suposiciones. Quando por primera  
vez se incorporaron en la Universidad las catedras  
de facultades mayores por el plan de estudios  
del año de 1825 tenian que concurrir, los Colegiales  
de ambos Colegios en cuerpo de comunidad presi-  
didos i supervisados por los respectivos Supe-  
riores. Estas carabanas literarias no fueron dura-  
deras por las Murias, i la pugna del regimen  
económico de cada Colegio, con el regimen univer-  
sitario puso termino á ese desorden. Parece al  
señor Tesorero que es un pecado haber yo estribado  
i apoyadome en las Constituciones del Colegio que  
sirvieron de base i presupuesto de la fundacion  
de mi tri el Dr. Leon para disputar el ningún  
dño que tiene el Colegio, o sea la Universidad  
para hacer suyos los reditos o pensiones alimen-  
ticias, faltando las condiciones de la enseñanza  
dentro del Claustro de las facultades mayores i el

estilo ofensivo que se emplea para ello no corresponde  
 á la justicia de los dios que sostengo, dios que na-  
 sen de las leyes que regian cuando se hizo la fun-  
 dacion bajo su garantia, i que constituye una proce-  
 da cumplida segun la ~~ley~~ 18. J. 14. de la Part.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>,  
 i que sostiene el decreto de la Camara de esta Provin-  
 cia de 3 de octubre de 1812, i las leyes 213. 214. -  
 215. 1.<sup>o</sup> 214 Partida 5.<sup>a</sup> una vez que con evidencia  
 ha faltado i falta la causa para devengar  
 el Colegio los reditos de la fundacion, cuyo prin-  
 cipal no fue legado á favor de sus fondos sino  
 de los parientes del Dr. Leon, para su carrera de  
 estudios, i por lo mismo se han devuelto á los he-  
 rederos del Dr. Leon, que los somos los hijos  
 de los instituidos por Doña Ana de Leon que  
 lo fue de aquel. El Rector del Rosario fue ins-  
 tituido patrono para escoger i nombrar entre  
 los llamados, como pudo serlo cualquier otro  
 individuo, pero esto no le da dno á hacerse dueño  
 su comunidad de los frutos, por que no fue el Colegio  
 sino los parientes del Dr. Leon los beneficiados, como  
 ahora se pretende por el demandante, desconociendo  
 los principios eternos de la justicia que pide con  
 costas: los principios mas obios i sabidos sobre el  
 cumplimiento de las ultimas voluntades. Por tanto  
 á Uo pido se sirva declarar 1.<sup>o</sup> que faltando, como fal-  
 tan, las condiciones para que tenga efecto la fun-  
 dacion de que se trata, para hacer la carrera  
 de estudios en el Colegio del Rosario dentro de  
 su Claustro, ha quedado reducida á un fidei-



V.10  
F.214V.



**SELLO QUINTO. VALOR REAL Y LEGAL.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis à treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Comiso de alimentos para hacer sus estudios uno de la familia del modo compatible con el actual estado de las cosas bajo la inspeccion de los padres del beneficiado: 2.<sup>o</sup> que ni el Colegio ni la Univercidad tiene titulo para pretender que le Corresponde un usufructo de una finca que no ha sido legada para dotacion de ensenanzas o a favor de sus fondos i Catedras, sino en beneficio de los parientes que trayan de emprender la Carrera de estudios hasta ponerse en aptitud de obtener los grados respectivos i 3.<sup>o</sup> en fin alzar el Decreto decretado contra leyes expresas que en tiempo reclamé i en cuyo cumplimiento insistí. Juro lo necesario

Pedro Merced y Tave

Autos con citacion p.<sup>a</sup> sentencia tasandose las costas

Dominguez

Lo proveyo el Sr. Juez letrado segundo. Provisión en té i oho de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Jura

Entrenta i uno de d. ite al Sr. Joaquin de...  
tis; i no habiendo sido hallado se le depuso a falta en un buen testigo el q. suscribe

Pablo M. Gargallo

Jura



**SELLO SESTO - VALE TRES CUARTOS DE RE.**  
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

En treinta y uno de Julio notifiqué al Sr. Pedro Herrera i  
Juan Arce

Wesman y Juan Leiva

J. J. L.

Las costas causadas en estos autos por la parte del Teniente Pedro Herrera i Arce que procedo á tasar son las siguientes:

Al Sr. Juez.

25 Por la mitad de la vista de 50 p.<sup>as</sup> 3-4-"

25 Por la mitad de la sentencia 1-0-"

Al Escribano D.<sup>o</sup> Leiva.

10 Por seis notificaciones dentro 5-4-"

61 Por dos idem fuera 5-0-"

62 Por una idem con voleta 0-6-"

38 Por la mitad del auto en que se abrió á prueba 0-2-"

37 Por la mitad de dos autos de arb.<sup>o</sup> 0-4-"

59 Por tres notas de presentación 0-3-"

46 Por dos informes 5-0-"

63-70 Por tres sacas i vueltas de autos 5-5-"

52 Por la copia de p.<sup>as</sup> 26 á 33 inclusive con 6. Sellos 6.<sup>os</sup> 3-1-<sup>3</sup>/<sub>4</sub>

44 Por la mitad de los derechos de sentencia 0-4-"

Al Escribano Sr. Elorgo.

55 Por la copia de p.<sup>as</sup> 37 á 48 con papel i buxo del testamento copiado 7-0-<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

21 Al tasador por esta ocupacion 0-1-<sup>3</sup>/<sub>4</sub>

Suma (J. J. L.) 23-0-0

Bogotá 2 de Agosto de 1847

Estanislao Fonseca

[Signature]



Se aprueba en cuanto ha lugar en derecho la anterior tasacion de costas

Sr. Juez L. <sup>Dominguez</sup> del C.<sup>o</sup>

El infrascripto juez despues de haber tenido con la debida atencion estos autos ha observado

que tiene interés directo <sup>en el pleito</sup> pues es descendiente de Doña Maria Rosa de Castilla y Leon que era hija legitima de Don Luis Goyarrio de Castilla y Caricedo, y de la Sra Rosa de Leon y Herrera, hija legitima de Don Nicolas de Leon y de Doña Margarita de Herrera; y siendo mi esposa la Sra Hortensata Manrique, <sup>tambien</sup> Caricedo, tienen mis hijos derecho por todos los apellidos a las becas que oi se ventilaron fundadas por nuestro difunto tio el Sr Don Juan de Leon, de quien que fue del pueblo de Montivon. Por tanto me ves en precicion de poner este impedimento en noticia de ~~Vos~~ para los efectos del art.º 5.º ley 5.ª tit.º 2.º Parte 2.ª de la Recop.ª Granad.ª

Dominguez

Lo prouyo el Señor Juez Labrador Segundo del circuito Bogota diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete Leon

Se declara legal el impedim.º manifestado por el dor. Juan D.º pongase en noticia de las partes, para que en el perentorio termino de veinticuatro horas se presenten sus alegam.º o contradiccion en que conorca de la causa dho. dor. Juan

de Morales



**SELLO SELTO - VALI TRES CUARTOS DE REA.**  
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

proveyo el Señor juez letrado primero del circuito Bogotá veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Señal  
*[Signature]*

Quera En veinte i cinco lo notifique al Sr Juan quin Arta i digo que se allana a que siga conociendo el Sr juez letrado segundo

Orta  
*[Signature]*

Quera En veinte i seis al Sr Pedro Herrera y Aze i digo que se allana a que siga conociendo el Sr juez letrado segundo.

Herrera y Aze  
*[Signature]*

Por el allanamiento de las partes, queda el expediente al Sr. juez letrado 2º.

Morales  
*[Signature]*

Lo proveyo el Señor Juez letrado primero del circuito Bogotá veinte i siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

Señal  
*[Signature]*



Entre estos autos seguidos entre el Tesorero de la Universidad, y el Sr Pedro Herrera y Aze. Resulta que el presbítero Sr Juan de Dios Cura propio del pueblo de Fontibon por testamento otorgado en 1789 en la clausula treinta y siete

erro<sup>te</sup> por no  
ser papel  
competente,

Domingo

la siguiente: "He declarado y es mi voluntad  
que mi casa con sus tiendas, que tengo  
en la colacion de esta Cathedral entre  
la de Don Diego Tobar y la de Don Fran-  
cisco Fernandez Pardo que se halla li-  
bre de todo gravamen la disfrute mi  
sobrina y ahijada Doña Francisca de  
Arte los dias de su vida, viviendo  
en ella o arrendandola como mejor  
le pareciere conveniente, y despues  
pasara al colegio mayor de Ntra  
Señora del Rosario de esta capital  
para la dotacion de dos becas  
para mis parientes prefiriendo los  
mas inmediatos y por falta de  
ellos para los patricios pobres de  
esta ciudad cuyos nombres  
to haran los Señores Rectors de  
dicho Colegio a quienes nombro  
por patronos. = Hecho esta dispo-  
sicion y sin que conste haber o tra-  
minio el fundador y quido disfru-  
tando de la casa la tra Francis-  
ca de Arte, la qual tambien ha  
muerto ya, como consta del do-  
cumento fopas 14 de isto. autos lo-  
uocidos estos hechos no resta sino  
de animar el punto de derecho,  
y para ello el que suscribe  
ha examinado con la



Sello 6.º

Vale tres cuartillos

Año económico

de primero de se-

tiembre de mil ocho-

cientos cuarenta y

siete à treinta y uno,

de agosto de mil

ochocientos cuaren-

ta y ocho.

V.10 217 58.

Vistos: estos autos seguidos entre el tesorero de la  
 Universidad i el Señor Pedro Herrera i Arze. Constan-  
 ta que el presbítero Don Juan de Leon, cura propio  
 del pueblo de Fontivon, por testamento otorgado en  
 1789. en la cláusula treinta dice lo siguiente: "Hoy  
 declaro i es mi voluntad que mi casa con sus tien-  
 das, que tengo en la colacion de esta Ciudad, entre  
 la de Don Diego Fovar i la de Don Francisco Fernan-  
 des Pardo, que se halla libre de todo grabamen, la  
 disfrute mi sobrina i ahijada Doña Francisca  
 de Arze, por dias de su vida, viviendo en ella i amen-  
 dandola como mejor le pareciere conveniente, i des-  
 pues pasara al colegio mayor de nuestra Señora  
 del Rosario de esta Capital, para la dotacion de  
 dos veces para mis parientes, prefiriendo los mas  
 inmediatos, i por falta de ellos, para los patricios  
 pobres de esta Ciudad, cuyos nombramientos ha-  
 ran los Señores Rectores de dicho Colegio a quienes  
 nombro por patronos. - Bajo esta disposicion i sin  
 que comta haber otra murio el fundador, i quedo  
 disfrutando de la casa la Señora Francisca de  
 Arze, la qual tambien ha muerto ya, como cons-  
 ta del documento (fojas 11 de estos autos) Cononidos  
 estos hechos, no resta sino examinar el punto de  
 derecho; i para ello el juez que suscribe ha exami-  
 nado con la mayor atencion las leyes i no siendo  
 arbitro el juez sino para garantizarlas conforme  
 estan escritas i diciendo el art.º 9.º de la Ley de



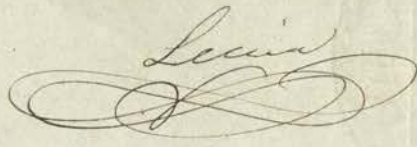


el mismo día  
la Universidad


39.  
lo notifique al Sr. Ferrera de

V.10 218

José Cortés  


León  


en primer lugar lo notifique al Sr. Pedro Ferrera de Arce  
y de lo que apelaba p.<sup>a</sup> ante su <sup>ca</sup> M<sup>ta</sup> el Sr. Jefe  
de un distrito.

Manzanera y Torres  
León  


Se concede lisa y llanamente el recurso de  
apelación que se interpone p.<sup>a</sup> ante su M<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup>  
el Jefe de este distrito, y remítansele los autos p<sup>er</sup>  
via citación.

Dominguez

Lo proveyó el Sr. Jefe de la Sala Segunda del au-  
to de Bogotá cuatro de Octubre de mil ochocientos y cua-  
renta y siete.

León  



En el mismo día lo notifique al Sr.  
Joaquín Cortés

Cortés  


León  


En el día del mismo  
ra y Arce

al Sr. Pedro Ferrera

Manzanera y Torres  


León  






Corregido

V.10  
219

Republica de la Nueva Granada  
y en su nombre el Tribunal del Distrito de  
Cundinamarca & Co

SELLO 4.º

VALE DOCE REALES.

Año económico de  
primero de Setiembre  
de mil ochocientos e  
renta y ocho à trei  
y uno de Agosto  
mil ochocientos cuare  
y nueve.



En  
los autos seguidos ante el juez letrado 2º, de  
este Circuito entre el Tesorero de la Universidad del  
primer distrito Doctor Juan Joaquin Ortiz y Pedro Herrera y  
hues sobre la propiedad de una casa y unas tiendas, que  
vinieron a este Superior Tribunal por recurso de apelacion  
interpuesto por el 2º, se recibieron a prueba, y practicadas  
las que se presentaron, alegaron las partes, y citadas para  
Sentencia) sentencia se pronuncio la siguiente - Visto: el pusti  
tero Doctor Juan de Leon cura propio que fue del pueblo de  
Santibon, por su testamento otorgado en onse de abril de  
mil setecientos ochenta y nueve años en la clausula trein  
ta dispuso lo siguiente: "Item declaro y es mi voluntad  
que mi casa con sus tiendas que tengo en la colad  
cion de esta cathedral, entre la de D. Diego de Sobar  
y D. Promisio Fernandez Pardo, que se halla libre  
de todo gravamen la disfrute mi sobrina y ahijada D.  
Promisua de Hue los dias de su vida, viéndose en



V. 10  
F. 219V.

ella, ó arrendandola como le pareciere conveniente,  
y despues pasara al Colegio mayor de Nuestra Señora del  
Rosario de esta Capital para la dotacion de dos becas pa-  
ra mis parientes prefiriendo los mas inmediatos, y por  
falta de ellos, para los patrios pobres de esta ciudad,  
cuyos nombramientos harán los Señores Rectors de dicho  
Colegio, á quienes nombro por patronos". En virtud de di-  
cha disposicion y de haber falleido la Señora Francisca  
Aze desde el veinte y quatro de julio de mil ochocientos  
cuarenta y cinco, pidió el tesorero de la Universidad,  
y síndico del Colegio de Nuestra Señora del Rosario la  
posesion de dicha casa con sus tiendas, y que los herederos  
ó albaceas de Francisca Aze rindiesen cuenta de lo  
que hubiese producido la casa con sus accesorias desde el  
veinte y quatro de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco  
hasta el dia que se verificase la entrega. En efecto, se  
accedió á su solicitud; pero habiendose opuesto Pedro Her-  
nandez y Aze por su escrito de fechas 15, se ha seguido  
un juicio ordinario por todos sus términos, y citadas las  
partes se promoció sentencia declarando que la refe-  
rida casa pertenece hoy á las rentas de la Univer-  
sidad con los productos devengados desde el dia del falle-  
cimiento de Francisca Aze, siendo de cargo de la Uni-  
versidad cumplir con la voluntad del fundador don-  
do á la renta la aplicacion ordenada. Como de dicha  
sentencia interpuso el recurso de apelacion Pedro He-  
rnandez y Aze, que le fue concedido lisa y llanamente; se  
ha sustentado la segunda instancia en este Superior  
Tribunal, quien considera primero: que perteneciendo  
hoy el Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario  
á la Universidad del primer distrito, y no segun-  
do, este á mantener en el Colegio los dos parientes  
que haya del fundador con la dotacion de dos  
becas; es claro que dicha fundacion debe llenar



SELLO 6.º

Vale tres cuartillos.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta i nueve.

su objeto, por ser ya llegado el tiempo de que se le de su debida aplicacion. 2.º: que bajo de este supuesto, no tiene Pedro Herrera y Arce fundamento alguno para oponerse a la entrega de la casa y tiendas, de cuya finca era la Señora su madre unicamente usufructuaria por los dias de su vida. En esta virtud ad-

ministrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de tal ley: se confirma tal sentencia apelada pronunciada por el juez letrado segundo del circuito de Bogota en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete

entendiendose que precisamente se han de prestar las dos becas entre los parientes mas inmediatos del doctor Juan de Leon, y por falta de ellos deben serse en la carrera literaria don patricio pobres de esta ciudad, por ser esta la voluntad expresa del fundador, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo se le de otra aplicacion a lo producido de las casa y tiendas que constituyen la dotacion de las

dos referidas becas: y se condena en las costas de este recurso a la parte apelante de conformidad con lo dispuesto en la ley 7.ª titulo 11. libro cuarto de la Real

Ordenacion Castellana = Sebastian Ciguerra = Proveyore por el Tribunal del distrito de Cundinamarca. Bogota diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho = Don Manuel Jimqueto secretario = De

esta sentencia se interpusieron los recursos de nulidad e injusticia notoria por parte de Pedro Herrera y Arce, y concedidos, se remittieron los autos a la Corte Suprema de Justicia, en donde se pronunció la siguiente = Visto estos autos autos que

han venido por los recursos de nulidad e injusticia

Veinte de Setiembre de 1848



tuia notoria contra la Sentencia de segunda in-  
stancia confirmatoria de la primera que ha de  
clarado subsistente la fundacion que por la clausu-  
la treinta de su testamento hizo el presbitero Doctor  
Don Leon de una casa y tierros accesorias  
que por los dias de la vida de Tomisca Anez  
debia ella disfrutar, y despues pasar al colegio  
Mayor de Nuestra Señora del Rosario de esta  
Capital para la dotacion de dos becas para  
sus parientes mas inmediatos, y que hoy la casa  
pertenecia a las rentas de la Universidad con el  
producto de los arrendamientos desde el dia del  
fallecimiento de Tomisca Anez, siendo de cargo  
de la Universidad cumplir con la voluntad  
del fundador dando a la renta la aplicacion  
ordenada y considerando primero: que el deber  
que estas sentencias imponen a Pedro Herrera  
Anez de devolver la casa con sus productos, es  
conforme con la naturaleza del usufruto, mis-  
mo derecho que por la vida de su madre le  
fue concedido a ella por el Doctor Leon, y  
que en manera alguna es transmisible  
a Herrera ni a los demas herederos, por que el  
usufruto como personal se extingue con la  
muerte del usufrutuario, y este derecho es  
tan estrecho, que despues de ella no tienen  
derecho los herederos ni a los frutos pendientes  
segundo: que segun este principio no hay  
ni justo causa, ni titulo en el demandado  
para resistir la accion que se ha intentado  
por el Sindico del colegio de Nuestra Señora

del Rosario para la entrega de la casa, cuya personeria se ha comprobado suficientemente en juicio con el documento autentico que se encuentra a folios 12. y que hasta ahora la parte demandada tuvo por bastante. 3º: que no habiendole deducido nulidad de las que vician el procedimiento, ni tampoco manifestado la violacion de una ley expresa y terminante contra la sentencia pronunciada en grado de apelacion, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, se resuelve, que aquella sentencia no contiene nulidad ni injusticia notoria, y q. las costas son de cargo de la parte que interpuso estos recursos = Joaquin J. Lora = Diego J. Gomez = Manuel Antonio del Cantillo = Se pronuncio esta sentencia por la Corte Suprema de justicia. Bogota diez y nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve = Juan N. Leguerra = Devuelto los autos a este Superior Tribunal, se dicto el

Auto } siguiente = "Notifiquese esta sentencia de los Señores Ministros de la Corte Suprema de justicia; registrese y devuélvase los autos con el correspondiente ejecutorio para que se cumpla y ejecute la sentencia = Leguerra = Proveyo por el Tribunal del distrito de Cundinamarca. Bogota dos de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve = Domingo Secretario = En seguida se refirió

Registro } como se ve de la nota siguiente = Queda registrado en el oficio de Registro y anotacion de hipotecas del canton de Bogota al folio 115. del libro de Registro del presente año, hoy veinte y dos de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve = Rafael Maria Gaitan = Por tanto fue acordado el que se debia librar la presente provision ejecutoria y por ellos se ordena y manda al juez letrado segun de este circuito, proceda a poner en ejecucion la superior



V.10.  
f.221v.

Sentencia inserta. Dada en Bogota a primero  
de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.  
enmendado De vate

Sebast. Eguerraz

Por el Tribunal del Distrito  
de Cundinamarca.

J. P. J.  
Jose Mar. Triguero

Registrado  
Estanislao Fonseca

Dios. fuera de papel, con  
lo del registrador cinco p.  
tres p. pagados por el Sr.  
Herrera

Triguero

Provision ejecutoria a favor del Tesorero de la Universidad  
del primer distrito en contra con Pedro Herrera y otros sobre una  
casa y otras tiendas





recibido en esta fecha, Cumplase i ejecutese la Sentencia que antecede; notifiquese, i el interesado promueva lo que tenga por conveniente

Sanchez  
*[Signature]*

SELLO 6.º

Vale tres cuartos de real.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i nueve á treinta i uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Lo promuevo el Sr. Juan letrado segundo. Bogotá veinte i siete de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Leiva  
*[Signature]*

En seis de marzo lo notifique al Sr. Teniente de la Minería - Comend.º - seis de marzo - vale *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]*

En nueve de abril al Sr. Pedro Herrera  
Ave

Herrera y *[Signature]* *[Signature]*





SELLO 6.º

Vale tres cuartos de real.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i nueve á treinta i uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Sr. Juez Letrado.

José Joaquín Ortiz, Rectorero de la Universidad del primer distrito, ante U. conforme á derecho digo: que por sentencia de la Corte Suprema de Justicia se declaró pertenecer á la Universidad la casa sobre la cual litigo esta con el Sr. Pedro Herrera y Arre, y que se le debían pagar á la misma Universidad los reditos devengados desde el fallecimiento de la Señora Arre hasta que se entregó la casa al citado instituto. Con fecha veinte y cuatro de Set.<sup>o</sup> de mil ochocientos cuarenta y seis entro la Universidad en posesion de la casa; pero habiendo fallecido la Señora el dia veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, se deben á la Universidad, conforme á la sentencia, los reditos de catorce meses á rason de diez y ocho pesos. Por tanto acuro al juzgado solicitando se mande parar el expediente al tarador de costas, para que haga la correspondiente taracion de las causadas á favor de la Universidad hasta el entero de lo que resulte de bene, y para que forme tambien la liquidacion de los reditos de la casa, verificada lo cual el juzgado se servirá librar la ejecucion por los reditos y costas, puesto que es á él á quien conforme á la ley corresponde la ejecucion de la sentencia en virtud de la cual hago esta solicitud A. C. puer suplico pague de conformidad, puer puer lo en derecho necesario H. Anmendado. — "Set.º" — vale. —

José Joaquín Ortiz


Como pide

Sanchez



V.10  
F.225V.

proveyo el Señor juez Letrado Segundo  
del circuito Bogotá diez i nueve de marzo de  
mil ochocientos cincuenta

Suma  


Tor. J. L.

Las cortas que faltan por tasar son las siguientes:

Al Tor. Tuez.

Por la vista de 84 f. art.º 28 ————— 8 ——— " ——— "

Al Escrib.º

Por una motif.º dentro art.º 80 ————— " ——— 2 ——— "

Por tres idem fuera art.º 81 ————— 1 ——— 4 ——— "

Ala Universidad:

Por diez i nueve sellos rectos, ————— 1 ——— 6 ———  $\frac{1}{4}$

Mas los arrendamientos de la casa  
i tiendas a raron de diez  
i ocho p.º por mes, con cator  
ce meses contados desde  
el dia 24 de julio de 1845 —  
en que murió la Dra. Fran  
cisca Arce, hasta el 24 —  
de set.º de 1846 en que se  
cedió a la universidad el pro  
piedad de la casa i tiendas  
p.º 11. i 14 — arriendos a — 252 — " — "

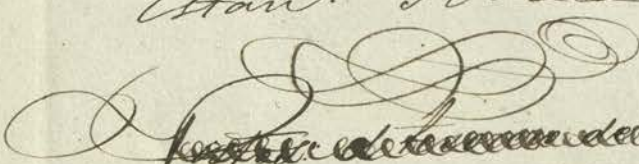
Al Farador

Por esta ocupacion ————— 2 ——— 5 ——— "

Suma salvagero 266 — 1 —  $\frac{1}{4}$

Bogotá 2 de mayo de 1850.

Estan.º Fonseca

  
Por el presente se declara que el presente es el  
estado de las cuentas de la Universidad de Bogotá  
que se han formado desde el dia 24 de julio de 1845  
hasta el presente, y que se han formado en virtud  
de las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1845  
que se dio a la Universidad de Bogotá el 15 de mayo de 1845



aprobada la anterior tasacion de costas i la liqui-  
dacion de los reditos de la casa i tienda. - V.10  
226

Malo

Lo puse yo el Sr. J. L. 2.º Bogota seis de mayo de  
mil ochocientos cincuenta

Leina

SELLO 6.º

Vale tres cuartos de real.

Año económico de pri-  
mero de Setiembre de  
mil ochocientos cua-  
renta i nueve á treinta  
i uno de Agosto de mil  
ochocientos cincuenta.

Vistos: el tesorero de la Universidad en representacion  
de estas en fuerza del ejecutorio que exhibe, pide eje-  
cucion contra el Sr. Pedro Herrera Arce por la  
cantidad á que ascienden los reditos de la casa mas  
las costas causadas, i que conforme á la anterior ta-  
sacion i liquidacion, asciende á doscientos sesenta  
i seis pesos uno i un cuarto de real (266 p. 1.º. i 1/4)  
de que se es deudo por haberse declarado por ven-  
tencia ejecutoriada que los reditos de la casa des-  
de el dia que murió Francisco Arce correspondian  
á la Universidad. En consecuencia, i de conformi-  
dad con lo dispuesto en el n.º 1.º art.º 2.º i 9.º de  
la ley 14.ª de F.º 2.º de S.º G., decretase la ejecucion  
que se pide, por la suma expresada; librese la  
orden de pago i el correspondiente despacho ejecutivo  
cometido al Jefe parroquial que sea requerido  
quien procedera á intimar este auto i la orden  
de pago á Pedro Herrera Arce, i no verificandolo,  
embargar, depositar i avaluar los bienes sufi-  
cientes para el pago. El deudo por efecto de la  
notificacion queda citado p.ª nombrar deposi-  
tarios i avaluadores de los bienes que le sean  
embargados, i no nombrandolos, ó nombrando in-  
dividuos ausentes, ó que no quieran ó no pue-  
dan aceptar el nombramiento, lo hará el ejecu-  
tor de oficio, i dara cuenta con los deli-



V. 10  
f. 226V.

jenicias que practique.

, Malo

Lo proueyo el Tenor puez Letrado Segundo del circui-  
to Bogota siete de mayo de mil ochocientos cincuenta

Leuia

Se libro el mandamiento de ejecución en el año del nubi-  
simo.



Sr. Juan Letrado

V.10  
227

SELLO 6.-

Vale tres cuartos de real.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta á treinta i uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta i uno.

Sr. Joaquín Ortíz, Tesorero de la Universidad del primer distrito, conforme á derecho digo: que el juzgado de primera instancia, á solicitud del infrascrito, decretó ejecución contra el Sr. Pedro Herrera y Arce por una cantidad á cuyo pago fue condenado dicho Sr. por sentencia que cauro ejecutoria. El mandamiento correspondiente fue librado, como consta del expediente; pero la intimación no tuvo lugar en consideración al estado en que el deudor se veía reducido por la grave enfermedad que mas tarde le causó la muerte. La responsabilidad que pesaba sobre el finado Sr. Herrera, ha recaído ahora sobre sus herederos, y son ellos, por consiguiente, los que deben recibir la intimación de pago; mas como el que suscribe carece de los datos auténticos necesarios para determinar nominalmente tales herederos, ó llegado el caso del artículo 17 de la ley 14 Parte 2.ª Tratado 2.º de la P.G. conforme al cual deben ser llamados por edictos los expresados herederos, á fin de procurar en el juicio una personería legítima en la parte ejecutada, y de evitar nulidades que después sirvieran para una reposición perjudicial á los intereses de la Universidad. En virtud de todo esto

Pido al juzgado se sirva mandar que se fijen edictos por el término legal en esta ciudad, que es donde se sigue el juicio, y probablemente el de la residencia de los llamados, para que comparezcan los herederos del Sr. Pedro Herrera y Arce á estar á derecho en el juicio ejecutivo que contra ellos sigue la Universidad, apercibiéndolos á que de no comparecer continuara el negocio con un defensor, con arreglo á las leyes.

Juan Ortíz

ra mejor proveer el Sr. Escribano se servirá  
indagar si los herederos del Sr. Pedro Herrera  
y Arce son conuvidos y si residen en esta ciudad  
o en Cipayá pues q. el juez q. suscribe los conuoca  
y los ha visto en esta ciudad.

Dominguez

Lo proveyo el Señor juez Letrado Segundo del circuito  
de Bogotá a cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta

Sanchez  
Señor Ines-

He sido informado de que los herederos del Sr. Pedro Herrera  
y Arce viven en esta ciudad - Bogotá a cinco de noviem-  
bre de mil ochocientos cincuenta

El escrib<sup>o</sup>  
Narciso Sanchez

Residiendo en esta ciudad los herederos del finado  
Sr. Pedro Herrera y Arce, entienda se con ellos  
personalmente la ejecución librada  
e intimar del auto ejecutivo

Dominguez

Lo proveyo el Señor juez Letrado Segundo del circuito de Bogotá  
a cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta -

Sanchez